



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 103 De Martes, 4 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230008000	Amparo De Pobreza	Rafael Barco Rivero		30/06/2023	Auto Pone En Conocimiento - No Accede A Solicitud
05376311200120230015500	Amparo De Pobreza	Viviana María Castañeda Monsalve		30/06/2023	Auto Pone En Conocimiento - Concede Amparo De Pobreza
05376311200120230015100	Ejecutivo	Proteccion Sa	Luis Hernando Amariles Hernandez	30/06/2023	Auto Pone En Conocimiento - Remite Demanda Por Competencia
05376311200120230015300	Ejecutivo	Proteccion Sa	Maxservi Oriente Sas	30/06/2023	Auto Pone En Conocimiento - Remite Demanda Por Competencia
05376311200120230015200	Ejecutivo	Protección Sa	Bioambiente Ingeniería Sas	30/06/2023	Auto Pone En Conocimiento - Remite Demanda Por Competencia
05376311200120180014700	Ejecutivo Hipotecario	Hector Ovidio Viveros Acosta Y Otros	Martha Elena Meneses Perez	30/06/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 4 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

761278ea-d983-49a9-bc88-31eee647212a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 103 De Martes, 4 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210032100	Ordinario	Edgar De Jesus Villada Blandon	Juan Guillermo Grajales Buitrago	30/06/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
05376311200120210018700	Ordinario	Ruth Magaly Mejia Ramirez	Juan Felipe Vargas Silva	30/06/2023	Auto Pone En Conocimiento - Tiene Por Contestada Demanda Cita A Audiencia
05376311200120230012700	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Heliodoro Antonio Pineda Jiménez	Herederos Determinados E Indetermiandos De Ramon Antonio Pineda Rios Y Otros	30/06/2023	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Oficiar Previo Admisión
05376311200120230015000	Procesos Ejecutivos	Alvaro De Jesus Restrepo Echeverri	Jaime Enrique Osorio Osorio	30/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120230012500	Procesos Ejecutivos	Luis Germán Botero Posada Sebastian Escobar Giraldo	Julio César Villota Rojas Clara Rocio Uribe Arbeláez Laura Villota Uribe	30/06/2023	Auto Requiere - Ejecutante

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 4 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

761278ea-d983-49a9-bc88-31eee647212a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 103 De Martes, 4 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230013200	Procesos Ejecutivos	Luz Elena Acosta Arango Y Otro	Gabriel Jaime Velasquez Roldan , Juan Esteban Velasquez Roldan	30/06/2023	Auto Requiere - Parte Ejecutante
05376311200120220039000	Procesos Ejecutivos	Scotiabank Colpatria Sa	Laidy Johana Ramirez Ceballos	30/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
05376311200120180028100	Procesos Verbales	Jaime De Jesus Carmona Fonseca Y Otros	Luis Humberto Vasco Mosquera, Maria Cecilia Vasco Mosquera, Maria Consuelo Vasco Mosquera, Nancy Elena Vasco Mosquera, Nora Del Socorro Vasco Mosquera, Francisco Luis Buritica Mosquera, Pedro Antonio Montoya Mosquera, Alicia Mosquera Mejia, Mario De	30/06/2023	Auto Pone En Conocimiento - Admite Demanda Contra Herederos De Maria Fabiola Suaza De Arenas

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 4 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

761278ea-d983-49a9-bc88-31eee647212a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 103 De Martes, 4 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120160039700	Procesos Verbales	Empresas Publicas De Medellín Esp	Sociedad Super Agro Inversiones Sas	30/06/2023	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Desarchivo Y Ordena Remision Copia Solicitada
05376311200120210035000	Procesos Verbales	Mauricio Antonio Medina Restrepo	Heyder Ayala Pérez Y Otra	30/06/2023	Auto Pone En Conocimiento - Termina Proceso Por Desistimiento

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 4 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

761278ea-d983-49a9-bc88-31eee647212a



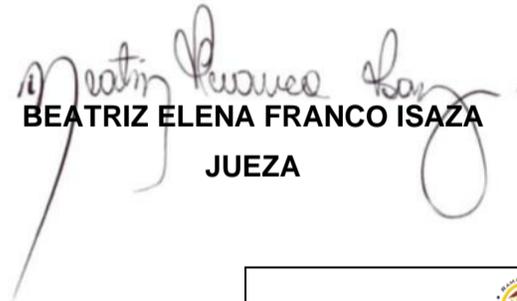
## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>HORACIO GÓMEZ MARTÍNEZ Y OTROS</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>MARTHA ELENA MENESES PÉREZ</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2018-00147 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>CÚMPLASE LO RESUELTO</b>

Dentro del proceso de la referencia, cúmplase lo resuelto por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en providencia del trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), a través de la cual confirmó el auto proferido por este Despacho de fecha dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se negó la solicitud de nulidad incoada por la pasiva.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

2



### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° **103**, el cual se fija virtualmente el día **04 de julio de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	JAIME DE JESÚS CARMONA FONSECA y otros
Demandado	ABRAHAM DE JESÚS VASCO ESPINOSA y otros
Radicado	05376 31 12 001 2018 00281 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ADMITE DEMANDA CONTRA HEREDEROS DE MARIA FABIOLA SUAZA DE ARENAS

Dentro del término concedido en providencia anterior, el mandatario judicial de la parte actora allegó memorial indicando que desconoce si se ha adelantado proceso de sucesión de la finada MARIA FABIOLA SUAZA DE ARENAS, y que también desconoce la existencia de herederos.

Así las cosas, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: ADMITIR como demandados en el proceso de la referencia, a los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de la fallecida MARIA FABIOLA SUAZA DE ARENAS.

SEGUNDO: EMPLAZASE a los HEREDEROS INDETERMINADOS de MARIA FABIOLA SUAZA DE ARENAS, emplazamiento que se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, conforme lo dispone el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

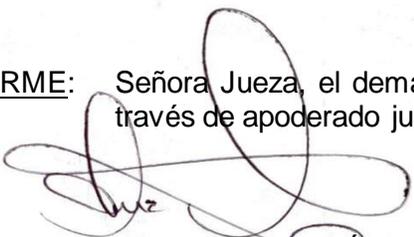
  
BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE  
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **103**, el cual se fija virtualmente el día 4 de Julio de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

INFORME: Señora Jueza, el demandado contestó oportunamente la demanda a través de apoderado judicial. Provea. La Ceja, junio 30 de 2023.

  
LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ  
SECRETARIA



---

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	RUTH MAGALY MEJIA RAMIREZ
Demandado	JUAN FELIPE VARGAS SILVA
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00187 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA – CITA A AUDIENCIA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede y una vez estudiado el escrito de respuesta a la demanda, encuentra este Despacho que el mismo reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y la S.S., razón por la cual se da por contestada.

En este orden de ideas, vencido el término de traslado de la demanda y de acuerdo a lo normado en el artículo 77 ídem. (Mod. Art. 11 de la Ley 1149 de 2007), se cita a las partes para que personalmente concurren a la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, la cual queda fijada para el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la no concurrencia a la audiencia produce las sanciones pecuniarias y procesales señaladas en la norma citada.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el protocolo para la realización de la misma lo podrán visualizar en la página web institucional a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civildel-circuito-de-la-ceja>

El demandado se encuentra representado por los Dres. SIMON RESTREPO CALLE, MELISSA ECHEVERRI DUQUE, MARIA ADELAIDA RAMIREZ y MARIANA HOYOS MURILLO, según poder obrante en el documento 034 del expediente digital. El Dr. ALEJANDRO TORO OSORIO, presentó renuncia al

poder y acreditó su envío al poderdante, por lo que se acepta de conformidad con el art. 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA

1



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE  
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **103**, el cual se fija virtualmente el día **4 de Julio de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

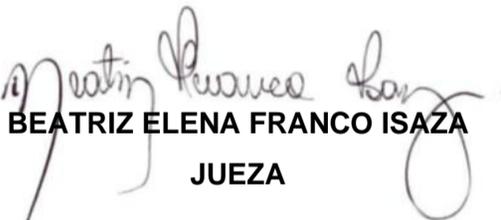
<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EDGAR DE JESÚS VILLADA BLANDÓN</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JUAN GUILLERMO GRAJALES BUITRAGO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2021-00321 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>CÚMPLASE LO RESUELTO</b>

Dentro del proceso de la referencia, cúmplase lo resuelto por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, en providencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a través de la cual revocó la decisión proferida por este Despacho en audiencia de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), y en su lugar en su lugar concedió la práctica del dictamen pericial solicitado por la parte demandante.

En consecuencia, en los términos de la decisión de la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, se requiere a la parte demandante, Sr. EDGAR DE JESÚS VILLADA BLANDÓN, a través de su apoderado judicial, para que se sirva aportar la documentación que establezca el concepto médico de no rehabilitación; a fin de que se pueda determinar la pérdida de capacidad laboral en los términos del artículo 142 del Decreto 019 de 2012.

Para dar cumplimiento a este requerimiento se concede al demandante el término de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

Este auto se notifica por Estados N° **103**, el cual se fija virtualmente el día **04 de julio de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.



---

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>DECLARATIVO VERBAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MAURICIO ANTONIO MEDINA RESTREPO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HEYDER AYALA PÉREZ y OTRA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2021-00350 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO</b>

Esta dependencia judicial, mediante auto del 10 de abril de la corriente anualidad, con el fin de garantizar el debido proceso del demandante, Sr. MAURICIO ANTONIO MEDINA RESTREPO, teniendo en cuenta que para esa calenda no contaba con apoderado judicial que representase sus intereses, pues el poder conferido a la Dra. SOPHIA ORTIZ CLAROS fue revocado con anterioridad a la presentación de la solicitud de terminación del proceso, radicada en el correo de este Despacho en memoriales del 29 y 30 de marzo esta anualidad; lo requirió a efectos de que manifestará expresamente si era su deseo dar por terminada la presente actuación por acuerdo entre las partes, acompañando para el efecto el documento contentivo del mencionado acuerdo, pues de no allegarse el mismo, la manifestación se entendería como un desistimiento de la demanda, o en su defecto, se sirviera constituir apoderado judicial para que continuase con su representación en este trámite, requerimiento que al ser desatendido fue reiterado mediante auto del 23 de mayo hogaño, mismo que también fue dejado pasar en silencio.

En virtud de lo anterior, y dada la desidia de la parte demandante frente a la continuación de la presente actuación, aun cuando este Despacho ha garantizado al mismo un debido proceso, será del caso dar trámite a las solicitudes de terminación del proceso visible en los archivos 061 y 063 del expediente digital, en tanto la presente actuación no puede permanecer paralizada indefinidamente a espera de las gestiones que debe desplegar la parte demandante.

En este orden de ideas, encuentra este Despacho que, tanto el demandante, como los demandados, en coadyuvancia del apoderado de la pasiva y la Dra. SHOFIA ORTÍZ CLAROS, a quien si bien, posteriormente se le revocó el poder, para efectos de ese documento adujo actuar en representación del demandante, en memorial presentado personalmente en Notaría por las partes, solicitan a este Despacho la terminación del proceso, bajo el argumento que las partes han resuelto satisfactoriamente todo el tema que se discutía en este litigio.

De la petición aludida, no queda duda para este Despacho que el demandante dio expresamente su consentimiento para dar por terminada la presente actuación, pues el documento contiene su firma y fue presentado personalmente por él en Notaría.

Ahora bien, dicha petición será tenida en cuenta como un desistimiento de la demanda, pues no se acompañó con la misma, documento contentivo de acuerdo transaccional o conciliatorio entre las partes.

Así las cosas, a efectos de resolver la aludida solicitud, es preciso poner de presente el contenido del artículo 314 del C.G.P. que dispone:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

[...]

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

[...]"

Por lo expuesto, encuentra esta funcionaria judicial que la solicitud es procedente, dado que cumple con las formalidades de ley y fue presentada personalmente en Notaría por el demandante, razón por la cual se aceptará el DESISTIMIENTO incondicional de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, advirtiéndole que el mismo produce efectos de cosa juzgada y, que al versar sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda da por terminado el proceso, con el consecuente archivo del expediente.

No se impondrá condena en costas por cuanto así lo han convenido las partes. Num. 1 del Art 316 del C.G.P.

Teniendo en cuenta la decisión que acá se adoptará, queda cancelada la audiencia fijada en este trámite para el próximo 06 de julio de 2023 a las 9:00 a.m.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento incondicional de todas y cada una de las pretensiones de la demanda ordinaria laboral incoada por el Sr. **MAURICIO ANTONIO**

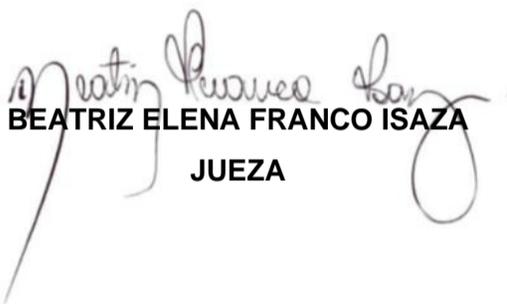
**MEDINA RESTREPO** en contra de **HEYDER AYALA PÉREZ y VIVIANA PATRICIA GÓMEZ GALEANO**, advirtiendo que el mismo produce efectos de cosa juzgada.

**SEGUNDO: NO IMPONER** condena en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DAR** por terminada la actuación y ordenar el archivo del expediente previa cancelación del registro en el sistema judicial.

**CUARTO: CANCELAR** la la audiencia fijada en este trámite para el próximo 06 de julio de 2023 a las 9:00 a.m.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **103**, el cual se fija virtualmente el día **04 de julio de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO.** La Ceja - Antioquia, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, la ejecutada fue notificada personalmente, conforme a las previsiones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica [joha0456@hotmail.com](mailto:joha0456@hotmail.com), el día veinticuatro (24) de mayo de los corrientes, con acuse de recibo de esa misma fecha, en razón de lo cual dicha notificación se entiende surtida el día veintiséis (26) de mayo de la corriente anualidad, tal y como se verifica de la prueba documental que obra en el expediente, empero, dejó pasar en silencio el término de traslado de la demanda, mismo que venció el día nueve (09) de junio hogaño. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo

  
CLAUDIA ZAPATA MIRA  
Secretaria Ad-Hoc



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>SCOTIABANK COLPATRIA S.A.</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>LAIDY JOHANA RAMIREZ CEBALLOS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2022-00390 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN</b>

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho dentro de la oportunidad debida, a pronunciarse de fondo frente al conflicto suscitado entre la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., representada legalmente por José Alejandro Leguizamón Pabón, o quien haga sus veces y la Sra. LAIDY JOHANA RAMIREZ CEBALLOS.

La sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en ejercicio de la acción cambiaria ejecutiva pretende ejecutar en su favor y en contra de la Sra. LAIDY JOHANA RAMIREZ CEBALLOS los siguientes conceptos y valores:

- a. *Por la suma de \$93.968,03, por concepto de capital representado en el pagaré N° 504119020526 de fecha 24 de septiembre de 2018, más los intereses de mora cobrados a partir del día 26 de julio de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que pueda exceder de la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.*
- b. *Por la suma de \$574.538,80, por concepto de capital representado en el pagaré N° 504119020526 de fecha 24 de septiembre de 2018, más los intereses de mora cobrados a partir del día 25 de agosto de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación,*

los cuales se liquidarán a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que pueda exceder de la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

- c. Por la suma de \$579.090,20, por concepto de capital representado en el pagaré N° 504119020526 de fecha 24 de septiembre de 2018, más los intereses de mora cobrados a partir del día 27 de septiembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que pueda exceder de la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- d. Por la suma de \$583.234,80, por concepto de capital representado en el pagaré N° 504119020526 de fecha 24 de septiembre de 2018, más los intereses de mora cobrados a partir del día 25 de octubre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que pueda exceder de la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- e. Por la suma de \$588.003,10, por concepto de capital representado en el pagaré N° 504119020526 de fecha 24 de septiembre de 2018, más los intereses de mora cobrados a partir del día 25 de noviembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que pueda exceder de la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- f. Por la suma de \$137.637.073,97, por concepto de capital representado en el pagaré N° 504119020526 de fecha 24 de septiembre de 2018, más los intereses de mora cobrados a partir del día 09 de diciembre de 2022, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que pueda exceder de la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- g. Por la suma de \$20.849.128, por concepto de capital representado en los pagarés N° 4831010108891827 y 4960840024718768 de fecha 27 de diciembre de 2017, más los intereses de mora cobrados a partir del día 09 de noviembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- h. Por la suma de \$31.318.623, por concepto de capital representado en el pagaré N° 5536620048530262 de fecha 23 de julio de 2021, más los intereses de mora cobrados a partir del día 09 de noviembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

## **SUPUESTOS FACTICOS**

La Sra. LAIDY JOHANA RAMIREZ CEBALLOS, suscribió pagaré Nro. 504119020526 de fecha 24 de septiembre de 2018, por medio del cual se obligó a pagar a favor de la

sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. un capital por valor de \$160.000.000, en 180 cuotas mensuales equivalentes a \$1.695.184,83, pagadera la primera de ellas el día 24 de octubre de 2018, y así sucesivamente mes a mes hasta la cancelación total del crédito, pactándose adicionalmente un interés remuneratorio equivalente al 10.2% efectivo anual e intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que pueda exceder de la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, así como la aceleración del plazo pactado en caso de mora en el cumplimiento de la obligación.

Se manifestó por la parte ejecutante en su demanda que, la ejecutada entró en mora en el pago de las cuotas de su crédito, de la siguiente manera:

- a. La cuota correspondiente al 25 de julio de 2022 por valor de capital de \$93.968,03.
- b. La cuota correspondiente al 24 de agosto de 2022 por valor de capital de \$574.538,80.
- c. La cuota correspondiente al 26 de septiembre de 2022 por valor de capital de \$579.090,20.
- d. La cuota correspondiente al 24 de octubre de 2022 por valor de capital de \$583.234,80.
- e. La cuota correspondiente al 24 de noviembre de 2022 por valor de capital de \$588.003,10.

Por lo anterior, la deuda por el pagaré antedicho a la fecha de presentación de la demanda ascendía a la suma de \$137.637.073,97.

Asimismo, la Sra. LAIDY JOHANA RAMIREZ CEBALLOS, suscribió pagarés en blanco Nro. 4831010108891827 y 4960840024718768 el 27 de diciembre de 2017, a través de los cuales se obligó a pagar un capital a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. por valor de \$22.251.965. Dichos pagarés fueron llenados por el Banco el día 8 de noviembre de 2022, siendo esta la fecha de vencimiento, pactándose adicionalmente intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera.

Se indicó por la parte ejecutante en el escrito de demanda que de dichos pagarés se adeuda como capital por la ejecutada la suma de \$20.849.128,00 de la siguiente manera:

- a. Por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 4831010108891827 la suma de \$1.739.492,00, habiéndose diligenciado sus espacios en blanco por esta suma de dinero.
- b. Por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 4960840024718768 la suma de \$19.109.636,00, habiéndose diligenciado sus espacios en blanco por esta suma de dinero.

Finalmente, la Sra. LAIDY JOHANA RAMIREZ CEBALLOS, suscribió pagaré en blanco Nro. 5536620048530262 de fecha 23 de julio de 2021, a través de los cuales se obligó a pagar un capital a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. por valor de \$33.240.638. Dicho pagaré fue llenado por el Banco el día 8 de noviembre de 2022, siendo esta la fecha de vencimiento, pactándose adicionalmente intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera.

Se indicó por la parte ejecutante que la deuda por dicho a la fecha de presentación de la demanda ascendía a la suma de \$31.318.623,00.

La Sra. LAIDY JOHANA RAMIREZ CEBALLOS, garantizó las obligaciones derivadas de los pagarés ya citados base de la ejecución, mediante hipoteca abierta sin límite de cuantía, constituida en favor de la Sra. MARTHA LUZ MONTOYA BOTERO, través de la escritura pública Nro. 2870 otorgada el día 04 de septiembre de 2018 en la Notaría Octava del Círculo de Medellín, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 017-48905 de la Oficina de Registro de II. PP. de La Ceja.

Mediante providencia del día 08 de febrero de 2023 se profirió orden de apremio en los términos pretendidos por la parte actora. La relación jurídico procesal con la ejecutada se constituyó a través de notificación personal, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que se hiciera a la dirección electrónica [joha0456@hotmail.com](mailto:joha0456@hotmail.com), informada en el escrito de demanda, entendiéndose surtida la misma el día 26 de mayo de los corrientes, esto es, dos días después del acuse de recibo por parte iniciador del mensaje de datos contentivo de la misma, conforme se aprecia en el expediente digital, sin embargo, la interesada dejó pasar en silencio el término de traslado conferido para pagar o formular excepciones de mérito.

No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver, este juzgado encuentra necesario realizar las siguientes;

### **CONSIDERACIONES**

Radica la competencia en este Despacho para desatar el litigio, por los distintos factores que la determinan. Concurren, asimismo, los presupuestos procesales que determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y normal culminación con el pronunciamiento de fondo. En cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el ejecutante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento, perención o litis pendencia.

Reza el artículo 619 del Código de Comercio, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De la definición se destacan principios que campean los títulos valores, cuales son, el de necesidad, legitimación, literalidad y autonomía.

Para ejercer los derechos contenidos en el título valor se hace necesaria la tenencia, la exhibición del documento. Por la legitimación, al tenedor legítimo del título le asiste la potestad jurídica para ejercer los derechos en él contenidos. Por la literalidad, los derechos y las obligaciones cambiarias se delimitan y determinan en su contenido y extensión a lo que efectivamente se exprese literalmente en el título valor. La autonomía, trata de establecer la norma general, que los derechos y obligaciones contenidos en un título valor son independientes los unos de los otros.

Ejerce la parte actora acción cambiaria, definida como el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor, bien sea por la vía de un cobro voluntario, o por la del correspondiente proceso judicial, evento en el cual ante un procedimiento ejecutivo no se requiere reconocimiento de firmas (art. 793 Ib.).

Prevé el art. 780 Op. Cit., que la acción cambiaria se ejercita, entre otros eventos, en el caso de no pago o pago parcial. Aducida a la pretensión la falta de pago del título base de ejecución, procede el análisis del título arrimado.

Estamos ante un pagaré reglamentado por el Código de Comercio a partir del artículo 709. Se define el pagaré como una promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, a un término fijo determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador. El pagaré por la forma como se promete el pago es un título base de promesa; por la ley de circulación es la orden o al portador; por el derecho incorporado es de contenido crediticio, y por las excepciones oponibles es abstracto.

Como requisitos formales del pagaré se tienen:

- a) Firma del creador, que es el promitente u otorgante, única firma esencial, el otorgante responde en acción directa frente al tenedor.
- b) Mención del derecho incorporado, el pagaré es un instrumento de crédito, el derecho incorporado es una suma de dinero.
- c) La promesa incondicional de pagar, que la hace un promitente, creador del pagaré, quien no ordena, sino que promete. De ahí su obligación y la forma bipartita del título.
- d) Suma determinada de dinero, por cuanto el derecho incorporado es una suma de dinero, deberá ser ésta líquida y expresa.

e) Nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, el beneficiario del pagaré a la orden debe estar claro y expresamente indicado en el documento.

Se colman en el caso concreto los requisitos generales y específicos para deducir de los títulos valores arrimados para el recaudo, los efectos cambiarios que comportan, como el de hacer efectivo los derechos que incorpora.

De la hipoteca díjase que es un derecho real que recae sobre un inmueble sin consideración a ninguna persona, que permanece en poder de la persona que lo grava, y da facultad al acreedor para perseguirlo en manos de quien se encuentre, y de pagarse preferentemente con el producto de la subasta. En efecto, como derecho real que es, la hipoteca confiere a su titular el atributo de persecución, esto es, el favorecido con la misma, tiene acción *erga omnes* para perseguir el bien en manos de cualquier persona que lo tenga en su poder en el momento de hacerse exigible la obligación principal que garantiza. Arts. 2452, 2422, 2448 y 2493 del C.C.

Así mismo, como tal, confiere a su titular el atributo de preferencia, consistente en que, con el producto de la venta pública obtenida mediante el ejercicio de persecución, se destina para el pago preferente.

Frente al caso en estudio, la parte acreedora ejercitó la acción ejecutiva con título hipotecario persiguiendo el bien gravado con hipoteca, por lo que le fue impreso el trámite señalado en el Capítulo VI, Título Único, Sección Segunda, Libro Tercero del C.G.P. Fue así, como la citada parte allegó como título de recaudo ejecutivo, a más de los pagarés, la escritura de deuda hipotecaria Nro. 2870 otorgada el día 04 de septiembre de 2018 en la Notaría Octava del Círculo de Medellín, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 017-48905 de la Oficina de Registro de II. PP. de La Ceja.

Dicho instrumento en tales condiciones presta mérito ejecutivo conforme lo establece el art. 42 del Decreto 2163 de 1970, amén de contener los supuestos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., por tanto, se ordenará seguir adelante la ejecución como lo prescribe el art. 468 regla 3 del C.G.P., para que, con el producto del bien gravado con hipoteca, se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas. Igualmente se condenará en costas a la parte ejecutada, y se ordenará la liquidación de éstas y del crédito, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

## RESUELVE

**PRIMERO: PROSÍGASE** la ejecución en contra **LAILY JOHANA RAMIREZ CEBALLOS** y en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, representada legalmente por **JOSÉ ALEJANDRO LEGUIZAMÓN PABÓN**, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos y valores:

- a. *Por la suma de \$93.968,03, por concepto de capital representado en el pagaré N° 504119020526 de fecha 24 de septiembre de 2018, más los intereses de mora cobrados a partir del día 26 de julio de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que pueda exceder de la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.*
- b. *Por la suma de \$574.538,80, por concepto de capital representado en el pagaré N° 504119020526 de fecha 24 de septiembre de 2018, más los intereses de mora cobrados a partir del día 25 de agosto de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que pueda exceder de la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.*
- c. *Por la suma de \$579.090,20, por concepto de capital representado en el pagaré N° 504119020526 de fecha 24 de septiembre de 2018, más los intereses de mora cobrados a partir del día 27 de septiembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que pueda exceder de la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.*
- d. *Por la suma de \$583.234,80, por concepto de capital representado en el pagaré N° 504119020526 de fecha 24 de septiembre de 2018, más los intereses de mora cobrados a partir del día 25 de octubre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que pueda exceder de la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.*
- e. *Por la suma de \$588.003,10, por concepto de capital representado en el pagaré N° 504119020526 de fecha 24 de septiembre de 2018, más los intereses de mora cobrados a partir del día 25 de noviembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que pueda exceder de la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.*
- f. *Por la suma de \$137.637.073,97, por concepto de capital representado en el pagaré N° 504119020526 de fecha 24 de septiembre de 2018, más los intereses de mora cobrados a partir del día 09 de diciembre de 2022, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa de una y media veces*

*el interés remuneratorio pactado, sin que pueda exceder de la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.*

*g. Por la suma de \$20.849.128, por concepto de capital representado en los pagarés N° 4831010108891827 y 4960840024718768 de fecha 27 de diciembre de 2017, más los intereses de mora cobrados a partir del día 09 de noviembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.*

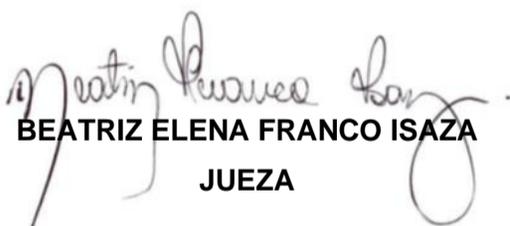
*h. Por la suma de \$31.318.623, por concepto de capital representado en el pagaré N° 5536620048530262 de fecha 23 de julio de 2021, más los intereses de mora cobrados a partir del día 09 de noviembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.*

**SEGUNDO: ORDÉNASE** el remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 017-48905 de la Oficina de Registro de II. PP. de La Ceja, que se encuentra debidamente embargado, para que con el producto del mismo se pague a la acreedora el valor del crédito y las costas. Lo anterior, previo secuestro y avalúo.

**TERCERO: LIQUÍDASE** el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDÉNASE** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán por secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 ídem. Para que se incluya en dicha liquidación, se señala como agencias en derecho la suma de \$9.600.000, de conformidad con lo dispuesto en art. 5° numeral 4 literal c) del Acuerdo N°. PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

Este auto se notifica por Estados N° **103**, el cual se fija virtualmente el día **04 de julio de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	LUIS GERMAN BOTERO POSADA y SEBASTIAN ESCOBAR GIRALDO
Demandados	JULIO CESAR VILLOTA ROJAS, CLARA ROCIO URIBE ARBELAEZ y LAURA VILLOTA URIBE
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00125 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE EJECUTANTE

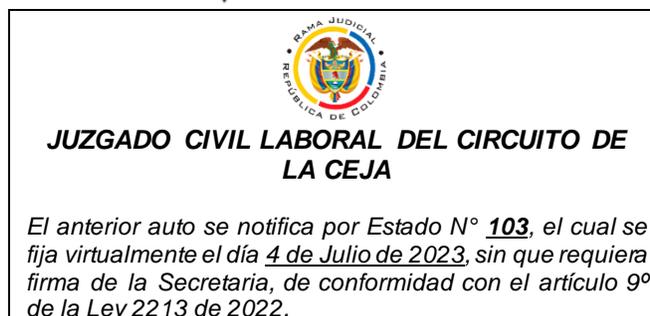
En el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte ejecutante procedió a efectuar la notificación del mandamiento de pago a los demandados; sin embargo, observa el Despacho que aún no se ha practicado el embargo del bien inmueble hipotecado, requisito *sine qua non* para emitir el auto que ordene seguir adelante la ejecución. Art. 468 regla 3 C.G.P.

Por lo anterior, se requiere a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, a fin de que gestione el oficio N° 274 librado el 23 de junio de 2023, que obra en el documento 014 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**

  
BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA

1





**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO.** La Ceja Ant., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, el apoderado de la parte demandante, estando dentro del término legal, que venció el día quince (15) de junio de los corrientes, presentó escrito integrado con la subsanación de la demanda. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.

  
CLAUDIA ZAPATA MIRA  
Secretaria Ad Hoc



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>PERTENENCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>HELIODORO ANTONIO PINEDA JIMÉNEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RAMÓN ANTONIO PINEDA RÍOS Y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2023-00127 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>ORDENA OFICIAR PREVIO ADMISIÓN</b>

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, y una vez estudiada la demanda, encuentra este Despacho que la misma se dirige contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RAMON ANTONIO PINEDA RIOS y quienes eran sus hermanos: RAMON ANTONIO PINEDA, EMILIO PINEDA RIOS, VIRGINIA PINEDA RIOS, ANTONIO J. PINEDA RIOS, FRANCISCO PINEDA RIOS, CARMEN PINEDA RIOS, PEDRO PINEDA RIOS, MARIA ROSA PINEDA RIOS, así como, contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE NICOLAS EDUARDO PINEDA RIOS, quienes son sus hijos ANDRES PINEDA JIMENEZ, ARNULFO PINEDA JIMENEZ, CRISTINA PINEDA JIMENEZ, PABLO PINEDA JIMENEZ, GRACIELA PINEDA JIMENEZ, LEONILA PINEDA JIMENEZ, manifestándose por la parte demandante desconocer su domicilio, residencia y lugar de trabajo, así como tampoco se aporta prueba de la calidad de herederos de quienes se afirma ser hermanos del causante RAMON ANTONIO PINEDA RIOS.

De conformidad con el artículo 84 del C.G.P. se debe acompañar como anexo de la demanda la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85 ídem.

La parte demandante, pese al requerimiento efectuado por este Despacho en el auto inadmisorio de la demanda, para que probase la calidad de herederos de las personas citadas como parte pasiva, no acató dicho pedimento, sin embargo, acreditó haber ejercido

el derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en el municipio de El Retiro, con el objeto de obtener los registros civiles de nacimiento y/o defunción de los citados, con resultado infructuoso.

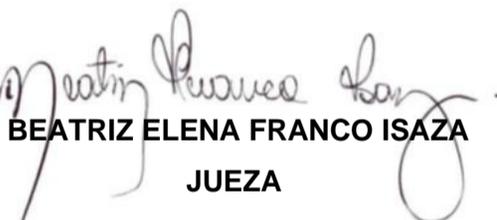
Por lo tanto, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 85 numeral 1º del C.G.P. según el cual:

*“1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. **Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.**”* (Negrillas del Despacho)

En consecuencia, líbrese oficio con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil, sede Bogotá D.C. y sede El Retiro, a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Notaría Única de El Retiro, para que se sirvan remitir a este Despacho, a costa de del demandante, en el término de cinco (5) días, copia del folio o registro civil de nacimiento de los Sres. RAMON ANTONIO PINEDA, EMILIO PINEDA RIOS, VIRGINIA PINEDA RIOS, ANTONIO J. PINEDA RIOS, FRANCISCO PINEDA RIOS, CARMEN PINEDA RIOS, PEDRO PINEDA RIOS, MARIA ROSA PINEDA RIOS y NICOLAS EDUARDO PINEDA RIOS, hijos de los Sres. MARIA, CRISTINA RIOS y TEODOMIRO PINEDA, así como folio o registro civil de defunción, en caso de haber fallecido alguno o algunos de ellos.

Se reconoce personería al Dr. WILLIAM HERNANDO RUBIANO RAMÍREZ, identificado con la C.C. 93.293.485 y la T.P. 268.492 del C. S. de la J. para representar los intereses de la parte demandante, en la forma y con las facultades otorgadas en el poder que se acompañó con la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

Este auto se notifica por Estados N° **103**, el cual se fija virtualmente el día **04 de julio de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO.** La Ceja Ant., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, el apoderado de la parte ejecutante, estando dentro del término legal, que venció el día dieciséis (16) de junio de los corrientes, presentó memorial de cumplimiento a los requisitos de la demanda, empero, el mismo no fue integrado en un solo texto con la demanda inicial. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.

  
CLAUDIA ZAPATA MIRA  
Secretaria Ad Hoc



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

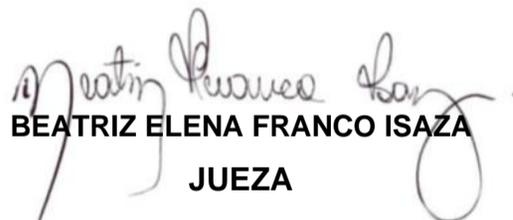
La Ceja Ant., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>LUZ ELENA ACOSTA ARANGO Y OTRA</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>GABRIEL JAIME VELASQUEZ ROLDAN Y OTRO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2023-00132 00</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>REPARTO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>REQUIERE PARTE EJECUTANTE</b>

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, y si bien se encuentran acatados por la parte ejecutante los requisitos de la demanda; se requiere a ese extremo procesal, a través de su apoderado judicial, para que, conforme fue requerido en auto del siete (07) de junio de la corriente anualidad, se sirva integrar en un solo escrito la demanda y los requisitos exigidos por este Despacho, ello con el fin de facilitar el traslado a la pasiva y la fijación del litigio por parte de esta judicatura.

Para dar cumplimiento al requerimiento anterior, se concede al interesado el término de tres (3) días.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

Este auto se notifica por Estados N° **103**, el cual se fija virtualmente el día **04 de julio de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>ALVARO DE JESUS RESTREPO ECHEVERRI</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>JAIME ENRIQUE OSORIO OSORIO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2023-00150 00</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

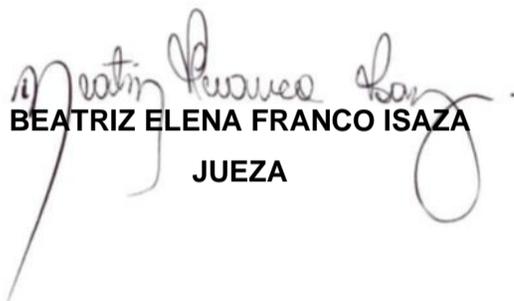
Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss del C.G.P, y demás normas concordantes, así como en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días.

1. Aclarará el hecho 2º de la demanda, en tanto se manifiesta que el pagaré objeto de ejecución fue llenado el 02 de septiembre de 2023, fecha que aún no ha llegado. De la misma manera, indicará el por qué se manifiesta en ese hecho que el pagaré tiene como fecha de vencimiento el 02 de octubre de 2023, si al consultar dicho título se puede verificar que en el mismo se dejó consignado que la fecha de vencimiento era el 02 de octubre de 2022.
2. Asimismo, explicará con precisión y claridad el por qué se consignó en el pagaré como fecha de vencimiento el 02 de octubre de 2022, si conforme a la carta de instrucciones la fecha de vencimiento sería el día treinta (30) calendario siguiente a la fecha en que fuese llenado el pagaré.
3. En el hecho 4º, aclarará si los intereses que allí se liquidan hacen referencia a intereses de plazo, intereses moratorios o ambos, en caso tal que se refieran a los intereses moratorios, indicará el por qué se liquidan los mismos desde el mes de agosto de 2022, cuando la fecha de vencimiento consignada en el título base de recudo es 02 de octubre de 2022. Si es de caso adecuará el valor solicitado en la pretensión segunda.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico [j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF.

Se reconoce personería al Dr. FRANCISCO JAVIER BRAVO MÚNERA, identificado con la C.C. 70.550.363 y la T.P. Nro. 128.028 del C. S. de la J. para representar los intereses de la parte ejecutante, en la forma y con las facultades otorgadas en el poder que se acompañó con la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **103**, el cual se fija virtualmente el día **04 de julio de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	PROTECCION S.A.
Demandado	LUIS HERNANDO AMARILES HERNANDEZ
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00151 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA

Ante este Juzgado la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., promovió demanda ejecutiva laboral contra el señor LUIS HERNANDO AMARILES HERNANDEZ, con el propósito de que se libre mandamiento ejecutivo de pago en su contra por la suma de \$1'662.881, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por aquel en su calidad de empleador; y, por la suma de \$676.800, por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta la fecha del pago efectivo.

### CONSIDERACIONES

El artículo 24 de la Ley 100 de 1993, obliga a las entidades administradoras de los diferentes regímenes a adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en auto AL2296-2022, Radicación N° 93547, del 18 de mayo de 2022, expuso:

*“Sin embargo, aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer asuntos de igual*

*naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.*

*De manera tal que, en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem, según el cual el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, **es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio del cual se declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.*** (Resalto del Despacho)

*Señala igualmente la citada Corporación, que “... si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.*

*La citada norma señala: Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.*

*Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció*

*precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.”. CSJ AL3473-2021.*

En el presente asunto, PROTECCION S.A. no cuenta con seccional, sede o sucursal en el Municipio de La Ceja Ant. Las gestiones de cobro o recaudo de las cotizaciones en mora, previo a la acción ejecutiva, se adelantaron en la ciudad de Medellín, como se desprende de los documentos obrantes en las páginas 14-17, 23-25, ciudad a la que corresponde igualmente el domicilio de la entidad de seguridad social ejecutante (Pág. 31-33), no siendo competente este juzgado, sino los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en reparto.

En atención a lo expuesto, se ordenará remitir el expediente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del art. 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión analógica dispuesta en el artículo 145 del C.P.T y la S.S.,

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

## **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR de plano por carecer de competencia, la demanda ejecutiva laboral instaurada por PROTECCION S.A., por lo expuesto en las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en reparto, por ser los competentes para conocer del proceso.

TERCERO: La presente decisión no admite recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., de aplicación analógica de acuerdo a lo ordenado en el art. 145 del C.P.T y la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA

1



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE  
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° 103, el cual se fija virtualmente el día 4 de Julio de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>PROTECCIÓN S.A.</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>BIOAMBIENTE INGENIERÍA S.A.S.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2023-00152 00</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA</b>

Ante este Juzgado la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., promovió demanda ejecutiva laboral contra la sociedad BIOAMBIENTE INGENIERÍA S.A.S., con el propósito de que se libre mandamiento ejecutivo de pago en su contra por la suma de \$3.221.355, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por aquella en su calidad de empleadora; y, por la suma de \$2.259.500, por concepto de intereses moratorios con corte a 10 de mayo de 2023.

### CONSIDERACIONES

El artículo 24 de la Ley 100 de 1993, obliga a las entidades administradoras de los diferentes regímenes a adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en auto AL2296-2022, Radicación N° 93547, del 18 de mayo de 2022, expuso:

*“Sin embargo, aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.*

*De manera tal que, en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem, según el cual el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS, con el*

objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, **es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio del cual se declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas**". (Resalto del Despacho)

Señala igualmente la citada Corporación, que "... si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala: Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto". CSJ AL3473-2021.

En el presente asunto, PROTECCIÓN S.A. no cuenta con seccional, sede o sucursal en el Municipio de La Ceja Ant. Las gestiones de cobro o recaudo de las cotizaciones en mora, previo a la acción ejecutiva, se emitieron en la ciudad de Medellín, como se desprende de los documentos obrantes a fls. 14-30, ciudad a la que corresponde igualmente el domicilio de la entidad de seguridad social ejecutante, conforme se manifiesta en la demanda, no siendo competente este

juzgado, sino los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en reparto, en atención a que la cuantía de la demanda no supera los 20 smlmv.

En atención a lo expuesto, se ordenará remitir el expediente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del art. 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión analógica dispuesta en el artículo 145 del C.P.T y la S.S.,

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

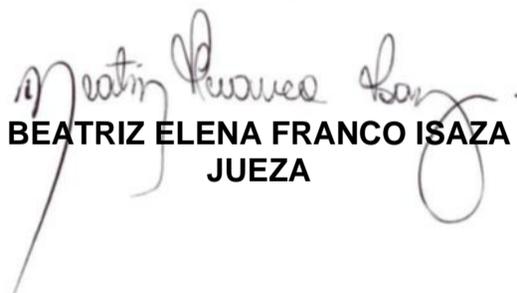
### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano por carecer de competencia, la demanda ejecutiva laboral instaurada por PROTECCIÓN S.A. en contra de BIOAMBIENTE INGENIERÍA S.A.S., por lo expuesto en las motivaciones de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en reparto, por ser los competentes para conocer del proceso.

**TERCERO:** La presente decisión no admite recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., de aplicación analógica de acuerdo a lo ordenado en el art. 145 del C.P.T y la S.S.

### NOTIFÍQUESE

  
**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **103**, el cual se fija virtualmente el día **04 de julio de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	PROTECCION S.A.
Demandado	MAXSERVI ORIENTE S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00153 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA

Ante este Juzgado la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., promovió demanda ejecutiva laboral contra la sociedad MAXSERVI ORIENTE S.A.S., con el propósito de que se libre mandamiento ejecutivo de pago en su contra por la suma de \$1'712.420, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por aquel en su calidad de empleador; y, por la suma de \$593.800, por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta la fecha del pago efectivo.

### CONSIDERACIONES

El artículo 24 de la Ley 100 de 1993, obliga a las entidades administradoras de los diferentes regímenes a adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en auto AL2296-2022, Radicación N° 93547, del 18 de mayo de 2022, expuso:

*“Sin embargo, aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer asuntos de igual*

*naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.*

*De manera tal que, en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem, según el cual el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, **es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio del cual se declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.***” (Resalto del Despacho)

Señala igualmente la citada Corporación, que “... si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

*La citada norma señala: Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.*

*Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció*

*precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.”. CSJ AL3473-2021.*

En el presente asunto, PROTECCION S.A. no cuenta con seccional, sede o sucursal en el Municipio de La Ceja Ant. Las gestiones de cobro o recaudo de las cotizaciones en mora, previo a la acción ejecutiva, se adelantaron en la ciudad de Medellín, como se desprende de los documentos obrantes en las páginas 14-17, 23-25, ciudad a la que corresponde igualmente el domicilio de la entidad de seguridad social ejecutante (Pág. 35-37), no siendo competente este juzgado, sino los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en reparto.

En atención a lo expuesto, se ordenará remitir el expediente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del art. 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión analógica dispuesta en el artículo 145 del C.P.T y la S.S.,

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

## **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR de plano por carecer de competencia, la demanda ejecutiva laboral instaurada por PROTECCION S.A., por lo expuesto en las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en reparto, por ser los competentes para conocer del proceso.

TERCERO: La presente decisión no admite recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., de aplicación analógica de acuerdo a lo ordenado en el art. 145 del C.P.T y la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA

1



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE  
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° 103, el cual se fija virtualmente el día 4 de Julio de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Demandante	VIVIANA MARÍA CASTAÑEDA MONSALVE
Radicado	05 376 31 12 001 2023-00155-00
Asunto	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

La señora: **VIVIANA MARÍA CASTAÑEDA MONSALVE**, solicita con fundamento en el artículo 151 del C.G.P, se le conceda Amparo de Pobreza y se le designe apoderado para que la represente, conforme a los intereses invocados por esta.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

El artículo 151 citado consagra la procedencia del amparo a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos.

El amparo solicitado es presentado en forma personal por el interesado, dando cumplimiento al artículo 151 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA, ANTIOQUIA,**

### **R E S U E L V E:**

**CONCEDER AMPARO DE POBREZA** a la señora **VIVIANA MARÍA CASTAÑEDA MONSALVE** identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.040.180.567, a la amparada por pobre se le designa como apoderada a la Dra. LILIANA RENGIFO MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.230.853 y T.P. No. 336.378 del C.S. de

la J., quien se puede localizar en la Calle 47C # 83 – 91 Medellín, e-mail: [lilirengifo19@gmail.com](mailto:lilirengifo19@gmail.com), teléfono 320 667 19 48.

Comuníquese el nombramiento y adviértase que dicho encargo es de obligatoria aceptación.

Se advierte que la amparada por pobre goza del beneficio que consagra el artículo 155 del C.G.P.

Notificado este auto a la interesada, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

  
BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° 103, el cual se fija virtualmente el día 04/07/2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.*



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	SERVIDUMBRE
Demandante	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P
Demandado	SOCIEDAD SUPER AGRO INVERSIONES S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2016-00397-00
Asunto	ORDENA DESARCHIVO Y ORDENA REMISION COPIA SOLICITADA

De conformidad con la solicitud presentada, esta Dependencia judicial dispone el desarchivo del expediente, para los fines pertinentes, en consecuencia, ejecutoriado el presente auto, remítase la copia de la sentencia del 11 de agosto de 2017 y del oficio 039 del 31 de enero de 2018 que informó el LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCION DE LA DEMANDA en el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **017-11087**.

**NOTIFÍQUESE,**

  
BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA

  
**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**  
*El anterior auto se notifica por Estado N° 103, el cual se fija virtualmente el día 04/07/2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*



---

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Demandante	RAFAEL BARCO RIVERO
Radicado	05 376 31 12 001 2023- 00080-00
Asunto	RESUELVE SOLICITUD – NO ACCEDE.

En atención a la solicitud presentada por el abogado designado en amparo de pobreza, Dr. GIOVANNI ARMANDO GARCÍA MARÍN, donde indica que no puede ejercer su labor, *toda vez, que en la actualidad se encuentra en situación de discapacidad visual (invidente) y no cuenta con asistente que pueda minimizar las barreras que le ocasiona su discapacidad; aduce además que tiene pérdida de capacidad laboral del 75.45%, situación que le impide asumir tal nombramiento para la representación del señor RAFAEL BARCO RIVERO, (anexa la calificación de pérdida de capacidad laboral emitida por COLPENSIONES).*

Seguidamente debe decir esta Funcionaria que, aunque está acreditada la pérdida de capacidad laboral del togado, tal como se evidencia de la prueba documental adosada al plenario, también es claro, que tal condición no es óbice para que el doctor GARCÍA MARÍN ejerza su labor como abogado en amparo de pobreza, máxime cuando el mismo actúa en este Despacho como apoderado de la parte demandante en el *proceso ORDINARIO LABORAL con radicado 2023-00007-00*, lo que desvirtúa lo expuesto en su solicitud; así las cosas, no se accede a lo peticionado por el memorialista y se mantiene la designación como abogado en amparo de pobreza conforme al auto de fecha 10 de abril del año que avanza.

**NOTIFÍQUESE,**

*Beatriz Elena Franco Isaza*  
BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° 103, el cual se fija virtualmente el día 04/07/2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*